

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.23/01 add. 2
9 mayo 2001
Original: textual

Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar
el Proyecto de Declaración Americana sobre
los Derechos de los Pueblos Indígenas

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE ELABORAR
EL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE
LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Celebrada en Washington, D.C., 2 – 6 de abril de 2001

NUEVAS PROPUESTAS

PROPUESTA ARGENTINA PARA SER INCORPORADA EN LA SECCIÓN PRIMERA, ARTÍCULO PRIMERO, DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

El término “Pueblos” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que puedan conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Los derechos asociados con el término “pueblos indígenas” tienen un significado específico en un contexto propio, que es debidamente definido en las negociaciones multilaterales a los textos de las Declaraciones que se refieren específicamente a estos derechos.

PROPUESTA ARGENTINA PARA SER INCORPORADA EN LA SECCIÓN PRIMERA, ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Por “libre determinación” se entiende la capacidad de los pueblos indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural, y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en un marco de autonomía y autogobierno, compatible con la unidad nacional, la integridad territorial y la estructura organizativa de cada Estado.

PROPUESTA DE VENEZUELA

Animada con el propósito de que se alcancen avances significativos en el ejercicio de consideración del “Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas”, que se lleva a efecto en la reunión especial del Grupo de Trabajo, y en cumplimiento de la resolución AG/RES. 1708 (XXX-O), se propone a la Presidencia destacar la necesidad de iniciar una fase preliminar de construcción de una terminología básica que oriente las deliberaciones de los Representantes de los Estados, y facilite la consideración de las reivindicaciones indígenas expresadas por los invitados en la Sesión Especial.

PROPONEMOS INICIAR CON LA TERMINOLOGÍA:

1. Pueblos Indígenas:

Son los habitantes originarios de los países, quienes conservan sus identidades culturales específicas, idiomas, *habitat* y sus propias instituciones y organizaciones sociales, económicas y políticas, que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que confiere a estas sociedades nacionales un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe. Forman parte de la unicidad soberana e indivisible de los Estados y tienen el deber de salvaguardar la integridad y soberanía nacional.

El término Pueblo no podrá interpretarse en esta Declaración en el sentido que se le da en el derecho internacional.

2. Comunidades Indígenas:

Son aquellos asentamientos cuya población en su mayoría pertenece a uno o más pueblos indígenas y posee, en consecuencia, formas de vida, organización y expresiones culturales propias.

3. Indígenas:

Son aquellas personas que se reconocen a si mismas y son reconocen tales, originarias y pertenecientes a una comunidad con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada.

4. Tierras Indígenas:

Aquellos espacios físicos y geográficos determinados ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas.

5. *Habitat* Indígena:

Es el espacio ocupado y utilizado por los pueblos y comunidades indígenas, en el cual se desarrolla su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política; que comprende las áreas de cultivo, caza, pesca fluvial y marítima, recolección, pastoreo, asentamiento, caminos tradicionales, caños y vías fluviales, lugares sagrados e históricos y otras formas necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.

Propuesta de Definiciones a considerar en la Declaración Americana de los Pueblos Indígenas

Presentada por la delegación de la República de Colombia
Salón de las Américas –OEA- Abril 6, 2001

Para los fines de esta Declaración y sin perjuicio de que cualquier Estado adopte criterios más amplios a favor de ella, se considera:

Pueblo Indígena: Es el conjunto de las personas que, dentro del Estado Nacional, descienden de una cultura anterior a la colonización europea y conservan hasta el presente sus rasgos fundamentales distintivos, tales como el idioma, sistemas normativos, usos y costumbres, expresiones artísticas, creencias, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y cuyos miembros se consideran a si mismos y son reconocidos como integrantes de dicha cultura indígena.

En todo caso, la utilización del término “pueblo” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional (Ley 21 de 1991, parte 1, artículo 1, numeral 3).

Comunidad Indígena: Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos, o costumbres de su cultura, así como formas propias de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que los distinguen de otras comunidades y hacen parte de la estructura de los estados firmantes de esta Declaración, cuyos miembros se consideran a sí mismos como miembros de una cultura indígena (Reforma conceptos del artículo 2 del Decreto 2124 de 1995, reglamento de la Ley 160 de 1994 – Ley de Reforma Agraria).

Libre Determinación: Es la facultad para que los pueblos indígenas en el interior de sus comunidades ejerzan sus formas de organización política, social, económica y cultural a partir de una cosmovisión propia, en un marco de autonomía o autogobierno compatible con la unidad nacional del Estado que integran.

Para efectos de esta Declaración, el término “Libre Determinación” no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

Autoreconocimiento: Es el fuero que tiene una persona para identificarse libremente, a sí misma como miembro de un pueblo indígena, practicar su cultura, manteniendo los rasgos fundamentales distintivos, tales como el idioma, las creencias, los usos y costumbres del pueblo indígena al cual manifiesta pertenecer y la prefiera a otro tipo de cultura distintas (Elaborado teniendo en cuenta las consideraciones y propuestas de Declaración de los juristas).

Persona Indígena: Es quien desciende directamente de una cultura indígena preexistente a la colonización europea, participa efectivamente de esa cultura, se considera a sí misma, libremente como indígena y es considerada como tal por las demás personas que pertenecen al mismo pueblo indígena

Sección III. Desarrollo Cultural

Congreso Nacional de Pueblos Indígenas Americanos,
Centro de Recursos jurídicos para los Pueblos Indígenas
Asociación de Pueblos Amerindios, Consejo Caribe de Dominica
Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos para los Pueblos Indígenas
Nación Metis (Canada) representado por el Consejo Nacional Metis
Brooklyn Rivera, Líder Principal de YATAMA

Artículo VII: Derecho a la Integridad Cultural

Gracias, Señor Presidente. El Congreso Nacional de Pueblos Indígenas Americanos, Centro de Recursos jurídicos para los Pueblos Indígenas Asociación de Pueblos Amerindios, Consejo Caribe de Dominica Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos para los Pueblos Indígenas Nación Metis (Canada) representado por el Consejo Nacional Metis y Brooklyn Rivera, líder principal de YATAMA quisieran hacer las siguientes sugerencias preliminares. Por supuesto, nos reservamos el derecho de consultar con nuestras comunidades y constituyentes y de modificar o añadir a estas propuestas en el futuro.

Párrafo 1

Los derechos articulados en el párrafo 1 han quedado bien establecidos en el derecho internacional, incluyendo, por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT y el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos. Apoyamos una modificación menor del texto de párrafo 1 cuya redacción es la siguiente:

LOS PUEBLOS INDIGENAS TIENEN EL DERECHO A SU INTEGRIDAD CULTURAL Y SU PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARQUEOLÓGICO.

Párrafo 2

Nuestra posición es que el párrafo 2 es inadecuado y se debe mejorar substancialmente para proporcionar garantías significativas para los pueblos indígenas. Quisiéramos hacer tres aportaciones con respecto a este párrafo.

En primer lugar, el texto de párrafo 2 se debe cambiar para reflejar el hecho de que los pueblos indígenas tienen el derecho - no es un "ENTITLEMENT"-a la restitución de propiedad. Reemplazar "are entitled" ['les corresponde el derecho'] con "tienen el derecho" satisface este requisito de manera eficaz. Esta modificación hace que este artículo sea consecuente con el Artículo XVIII que tiene como título "Formas tradicionales de propiedad y existencia continuada cultural. Los derechos a la tierra, los territorios y los recursos".

En segundo lugar, nos preocupa que la única alternativa planteada sea la compensación. El párrafo 2 no contiene disposiciones que otorguen tierras comparables y de igual valor si la restitución de las tierras originales no es posible. La disposición de tierras comparables y de igual valor está provisto tanto por el Proyecto de Declaración de las ONU como por el Convenio 169 de la OIT y, en la

mayoría de los casos, ello es un recurso más apropiado que la compensación monetaria. En algunos casos, incluso la concesión de tierras comparables y de igual valor no es un recurso adecuado ni apropiado.

Finalmente, creemos que el texto referido a restitución es apropiado y necesario.

En apoyo a este punto, nos referimos a la *‘Recomendación general sobre los pueblos indígenas* del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD/C/51/Misc.13/Rev.4) en la cual el Comité se extendió en torno a las obligaciones del estado y los derechos indígenas de conformidad con la Convención sobre Discriminación Racial. En esa Recomendación General, el Comité hizo un llamado a los Estados Partes a “reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a ser propietarios, desarrollar, controlar y usar sus tierras comunales, territorios y recursos y, donde han sido despojados de sus tierras y territorios que les pertenecían tradicional o [han sido] habitados o utilizados de otra manera sin su libre e informado consentimiento, tomar medidas para devolver dichas tierras y territorios.”

Por tanto, proponemos que el párrafo 2 se modifique para rezar como sigue:

LOS PUEBLOS INDIGENAS TIENEN EL DERECHO A LA RESTITUCION RESPECTO A LA PROPIEDAD DE LA CUAL HAN SIDO DESPOJADOS.

Proponemos que el párrafo 3 se modifique para rezar como sigue:

LOS ESTADOS RECONOCERAN Y RESPETARAN LAS MODALIDADES INDIGENAS DE VIDA, COSTUMBRES, FORMAS DE ORGANIZACION SOCIAL, ECONOMICA Y POLITICA, INSTITUCIONES, PRACTICAS, CREENCIAS Y VALORES, USANZA DE VESTIMENTA, E IDIOMAS.

Artículo VIII: Filosofía, perspectiva, e idioma

Párrafo 1

Los derechos expuestos en el párrafo 1 son centrales para el mantenimiento de las culturas indígenas. Durante un muy vergonzoso período de la historia de los Estados Unidos, el gobierno de los Estados Unidos fijaba la mira en estos derechos en un esfuerzo de dejar las culturas indígenas destruidas para siempre. Esta táctica no fue exclusiva del hemisferio, y continúa usándose en muchas partes del mundo. Hoy, sin embargo, los Estados Unidos reconoce y apoya estos derechos mediante la Ley de Lenguas Americanas Nativas (Native American Languages Act, 25 USC 2901), la cual establece la política de los Estados Unidos de “preservar, proteger, y promover los derechos y la libertad de los americanos nativos a usar, practicar, y desarrollar las lenguas americanas nativas.” Apoyamos el espíritu del párrafo 1 y proponemos que se modifique para rezar como sigue:

LOS PUEBLOS INDIGENAS TIENEN EL DERECHO A REVITALIZAR, USAR, DESARROLLAR, Y TRANSMITIR A GENERACIONES FUTURAS SUS HISTORIAS, LENGUAS, TRADICIONES ORALES, FILOSOFIAS, SISTEMAS DE ESCRITURA, Y LITERATURA, Y A DESIGNAR Y RETENER SUS PROPIOS NOMBRES PARA LAS

COMUNIDADES, LOS LUGARES Y LAS PERSONAS. LOS ESTADOS DEBERAN TOMAR MEDIDAS ADECUADAS PARA PROTEGER EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

Párrafo 2

Los derechos articulados en el párrafo 2 se reconocen en el Artículo 17 del proyecto de Declaración de la ONU, Artículo 5(3) de la Declaración de UNESCO sobre las Razas y el Prejuicio Racial, y Artículo 17 de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño. Proponemos que el párrafo 2 del Artículo VIII se modifique para que rece como sigue:

DONDE EXISTE UNA FUERTE PRESENCIA INDIGENA, LOS ESTADOS DEBERAN TOMAR MEDIDAS PARA ASEGURAR QUE LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION DE MEDIOS MASIVOS SE TRANSMITAN EN LAS LENGUAS INDIGENAS APROPIADAS. EL ESTADO TAMBIEN APOYARA LA CREACION DE EMISORAS DE RADIO INDIGENAS Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIALES.

Párrafo 3

Los derechos expuestos en el párrafo 3 se reconocen en Convenio 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Para mejorar la coherencia y abordar en forma adecuada las responsabilidades del estado, las palabras “se esforzarán” en la segunda frase del párrafo 3 debe ser remplazadas por “deberán tomar medidas”. Puesto que la acción estatal sólo se requiere donde los pueblos indígenas “predominan”, [así]el texto más fuerte no hace que recaiga una carga injusta sobre el estado.

Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

Los derechos expresados en el Artículo X son fundamentales para las culturas indígenas y reciben amplio apoyo en el derecho internacional, inclusive el Artículo 5 del Convenio 169 de la OIT, Artículos 12, 13 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 18 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Párrafo 1

Artículo X. Libertad Espiritual y Religiosa

Los derechos articulados en Artículo X son fundamentales para las culturas indígenas y están apoyados ampliamente en el derecho internacional, incluyendo el Artículo 5 del Convenio 169 de la OIT, Artículos 12, 13 y 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Artículo 18 del Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Párrafo 1

Para clarificar el texto del párrafo 1 y hacer que se ajuste a los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, incluyendo el Convenio 169 de la OIT y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sugerimos que se modifique la redacción del párrafo 1 de la siguiente manera:

LOS PUEBLOS INDIGENAS TIENEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGION; ESE DERECHO INCLUYE LA LIBERTAD DE CAMBIAR DE RELIGION O CREENCIA, Y LA LIBERTAD A MANIFESTAR EN PUBLICO O PRIVADO INDIVIDUALMENTE O COLECTIVAMENTE SU RELIGION O CREENCIA EN ENSEÑANZA, PRACTICA, CULTO Y OBSERVACION.

Párrafo 2

Para clarificar el alcance del párrafo 2, proponemos que la redacción sea de la siguiente manera:

LOS ESTADOS TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROHIBIR LOS INTENTOS DE HACER PROSELITISMO CON LOS PUEBLOS INDIGENAS SIN SU CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO O IMPONERLES CREENCIAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD.

Párrafo 3

Proponemos que el párrafo 3 se reemplace con el siguiente texto:

LOS PUEBLOS INDIGENAS TIENEN EL DERECHO A MANTENER Y PROTEGER SUS PROPIEDADES CULTURALES Y RELIGIOSAS INCLUYENDO SITIOS SAGRADOS, RELIQUIAS, SEPULCROS Y LOS RESTOS HUMANOS Y ARTEFACTOS HALLADOS EN LOS SEPULCROS. ESO INCLUYE EL DERECHO A RESTITUCION DE LAS PROPIEDADES RELIGIOSAS Y CULTURALES TOMADAS SIN SU CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO O EN VIOLACION DE SUS LEYES, TRADICIONES Y COSTUMBRES. EN COLABORACION CON LOS PUEBLOS INDIGENAS AFECTADOS, LOS ESTADOS APROBARAN MEDIDAS EFECTIVAS PARA ASEGURAR QUE TALES PROPIEDADES SE PRESERVEN, PROTEJAN Y SE RESPETEN. DONDE TALES PROPIEDADES HAN SIDO EXPROPIADAS POR ESTADOS O INSTITUCIONES PRIVADAS O INDIVIDUOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PUEBLOS AFECTADOS, ESTAS SE DEVOLVERAN.

Artículo XI. Relaciones familiares y nexos familiares.

Estamos de acuerdo con el artículo propuesto por IACHR 1997 tal como se ha incluido en el doc 9/01. El derecho a las relaciones familiares contemplado en Artículo XI está bien establecido en el derecho internacional en general y en los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos de manera específica. Sin embargo, tal como quedó redactado el texto hasta este momento, el párrafo 2 no garantiza el derecho de los pueblos indígenas a controlar la ubicación, la condición y el bienestar de las niñas y los niños indígenas. Las instituciones propias de los pueblos indígenas, incluyendo los tribunales indígenas son las mejores instancias para tomar determinaciones sobre las relaciones familiares. Esta posición es compatible con la Convención sobre los Derechos de la Niñez que establece en el Artículo 5 que “en todas las acciones referentes a la niñez” los estados tienen el deber de respetar “las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o donde esto sea aplicable, de los

miembros de la familia extendida o la comunidad como proveen las costumbres locales...” También es consecuente con el Artículo 6 del Proyecto de Declaración de la ONU que plantea que “los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y con seguridad como pueblos distintos y a garantías plenas contra el genocidio o cualquier otra acción de violencia, incluyendo la extracción de las y los niños indígenas de su familias y comunidades bajo cualquier pretexto.”

Artículo XII: Salud y Bienestar

Párrafo 3

En párrafo 3, proponemos que la fórmula “le corresponde el derecho” [*shall be entitled*] y “tendrán acceso” sea reemplazada con las palabras “tienen el derecho.” Este reconocimiento de un derecho al acceso a la salud coincide con Artículo 24 del Proyecto de Declaración de la ONU, Artículo 25 del Convenio 169 de la OIT y el Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas del Racismo.

Artículo XIII: Derecho a la Protección del Medio Ambiente

El Artículo XIII es sumamente importante en vista de las formas múltiples de degradación ambiental que amenazan a los territorios indígenas en todas las Américas y nuestra dependencia sobre todo el medio ambiente en nuestros territorios para nuestra salud, bienestar y existencia continuada.

Deseamos señalar que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente ha planteado que “toda degradación ambiental tiene un impacto directo sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas que dependen de ese medio ambiente.” Ella se extendió respecto a esa conclusión en el Artículo 14 del proyecto de Declaración sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente, el cual dice que “[i] los pueblos indígenas tienen el derecho a controlar sus tierras, territorios y recursos naturales y para mantener sus formas tradicionales de vida. Esto incluye el derecho a la seguridad en el goce de sus medios de subsistencia. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección contra cualquier acción o curso de conducta que resulte en la destrucción o degradación de sus territorios, incluidos la tierra, el aire, el agua, el hielo marino (los témpanos), la fauna u otros recursos.”

El Artículo XIII es completamente consecuente con el estado actual de obligaciones de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Diversidad Biológica, los documentos adoptados en la Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y otras normativas internacionales. En el caso de la Convención Americana, nos referimos al informe de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos expedido en 1997 en el cual se manifestaba: “La realización del derecho a la vida, y a la seguridad e integridad física está necesariamente relacionada con, y en ciertos aspectos, dependientes del entorno físico de uno. Asimismo, donde la contaminación y la degradación ambiental representan una persistente amenaza a la vida y la salud humana, se implican los anteriores derechos.”

Este mismo informe también reconoce que la política y práctica estatal respecto a la explotación de recursos y tierras no puede producirse en un vacío que desatiende o hace caso omiso a sus obligaciones de derechos humanos. Al dar este reconocimiento, el informe hacía una relación entre las inquietudes de derechos humanos y el marco regulatorio y la capacidad de control o monitoreo del estado. En términos específicos, la Comisión manifestó que “ella reconocía que el derecho al desarrollo da a entender que cada estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluido mediante la adjudicación de concesiones y la admisión de la inversión extranjera. No obstante, la Comisión considera que la ausencia de regulación, la regulación no adecuada, o la falta de supervisión en la aplicación de normas existentes puede crear problemas graves con respecto al medio ambiente lo cual pudiera convertirse en violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana”.

Partiendo sobre la base de los principios adoptados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y varios artículos de la Convención Americana, la Comisión resaltó el derecho a participar en la toma de decisiones que afecten al medio ambiente. El derecho a acceso a la información en forma entendible, forma parte íntegra de este derecho. Recalcando las garantías procesales y las obligaciones del estado de adoptar medidas positivas para garantizar el derecho a la vida, la Comisión manifestó que, “En el contexto de la situación bajo nuestra consideración, la protección del derecho a la vida y a la integridad física puede avanzarse con mayor eficacia mediante medidas que apoyen y mejoren la capacidad de los individuos de salvaguardar y reivindicar esos derechos. El esfuerzo de garantizar contra condiciones medioambientales que amenacen la salud humana requiere que las personas tengan acceso a: información, participación en los procesos de toma de decisiones pertinentes, y recursos judiciales.”

Según la Comisión, los susodichos derechos han quedado garantizados conforme a varios artículos de la Convención Americana, en particular: el Artículo 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión), Artículo 23 (derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos) y Artículo 25 (derecho a recursos judiciales) tomados en conjunto con el Artículo 8 (derecho al debido proceso [garantías judiciales]) y obligaciones genéricas de conformidad con los Artículos 1 y 2 (puesta en práctica sin discriminación y recursos eficaces para las violaciones de derechos reconocidos en la Convención.)

Párrafo 6

En el párrafo 6, el texto que reza “en contravención a disposiciones legales” debe ser reemplazado con “a no ser que se haya obtenido el consentimiento libre e informado de los pueblos afectados”.

Párrafo 7

El párrafo 7 debe modificarse como sigue:

LOS ESTADOS DEBERAN OBTENER EL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS PREVIO A AUTORIZAR O PONER EN PRACTICA CUALQUIER AREA PROTEGIDA QUE SE ENCUENTRE EN O CERCA DE CUALQUIER TIERRA, TERRITORIO O RECURSOS RECLAMADOS DE HECHO O POTENCIALMENTE POR PUEBLOS INDIGENAS. LAS AREAS PROTEGIDAS NO DEBERAN QUEDAR SUJETAS AL

DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES O DE OTRA INDOLE SIN EL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS AFECTADOS.

LOS PUEBLOS INDIGENAS TIENEN EL DERECHO A DECLARAR SUS TERRITORIOS YA SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL COMO AREAS PROTEGIDAS BAJO LA GESTION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y DE SU PROPIEDAD. EL ESTADO DEBERA RECONOCER Y RESPETAR TALES DECLARACIONES.

Sr. Presidente, le agradecemos esta oportunidad de presentar nuestros comentarios preliminares sobre esta sección. Reiteramos que nos reservamos el derecho de hacer comentarios adicionales sobre estas cuestiones en el futuro.

PROPOSAL U.S.A.

Article XIII:

1. States should take reasonable measures to ensure that regions inhabited by indigenous peoples enjoy the same measures protection under environmental legislation and policies and through enforcement action as others within the national territory to promote their collective well-being.
2. Indigenous peoples have the right to be informed and consulted regarding measures, which could significantly and uniquely affect their environment, including information that allows their participation in the development of acts and policies which might affect them.
3. Indigenous peoples shall have the right, consistent with applicable state standards, to conserve, restore, develop, and protect their environment and the productive capacity of their lands.

Additional paragraph:

States are encouraged to take measures to help indigenous peoples preserve the environment and should provide them with nondiscriminatory access to generally available programs for purposes of environmental protection.

4. Indigenous peoples may participate in formulating, planning, managing, and applying governmental programs and policies for the conservation and development of their lands, territories, and resources.
5. Indigenous peoples shall the right to seek assistance from their states for purposes of environmental protection, and shall be allowed to receive assistance from international organization, in accordance with procedures established in national legislation.
6. States shall prohibit and punish the introduction, abandonment, or deposit of radioactive materials or residues, toxic substances and waste material and the production, introduction, transportation, possession or use of chemical, biological and nuclear weapons in indigenous areas in contravention of legal provisions. This provision does not alter the rights of indigenous peoples to control and regulate their own lands and territories regarding such activities, consistent with applicable state standards.
7. When a state declares in indigenous territory to be a protected area, the area shall not be subject to any natural resource development without the informed participation of the peoples concerned.

COMMENTS ON SECTION THREE CULTURAL DEVELOPMENT

ARTICLE VII – RIGHT TO CULTURAL INTEGRITY

THE FOLLOWING CONCEPTS REPRESENTS U.S. VIEWS ON THE CONTENT OF AN ARTICLE ON THE RIGHT OF INDIGENOUS PEOPLES TO CULTURAL INTEGRITY.

IN THE INTERESTS OF ARCHIEVING CONSENSUS, WE WILL NOT INSIST ON THE RETENTION OF THE PREVIOUS U.S. PROPOSED TEXT FOR PARAGRAPH 1, AND BELIEVE THAT IT WOULD BE POSSIBLE TO WORK WITH THE BRACKETED PARAGRAPH 1. WE ALSO BELIEVE IT WILL NOT BE DIFFICULT TO FIND ACCEPTABLE LANGUAGE IN THE OTHER PARAGRAPHS IN THIS ARTICLE.

THE UNITED STATES HAS A SPECIAL RELATIONSHIP WITH MOST OF THE INDIAN TRIBES. THAT RELATIONSHIP IS RESPECTFUL OF THEIR ROLE AS GOVERNMENTS EXTENDING FROM THE TIME BEFORE THE COMING OF THE EUROPEANS TO THE INDEFINITE FUTURE.

THAT SPECIAL POLITICAL RELATIONSHIP EXISTS IN LARGE MEASURE BECAUSE THE UNITED STATES CONTINUES TO RECOGNIZE THE NEEDS OF ALL CITIZENS TO COEXIST WITH THE EXPRESSED DESIGNATION OF INDIGENOUS LANDS AND TERRITORIES, PROTECTED BY THE U.S. FOR THE USE AND BENEFIT OF AMERICAN INDIANS AND ALASKA NATIVES.

WHERE TRIBES HAVE GIVEN UP THEIR LANDS AND TERRITORIES TO THE NATION, WE STILL TRY TO ACCOMMODATE THEIR ACCESS FOR CULTURAL PURPOSES. THUS THE IMPORTANCE OF LANDS AND TERRITORIES TO CULTURE CAN TRANSCEND THE ISSUE OF OWNERSHIP.

CULTURAL IDENTITY IS NOT A LEGAL FICTION. INDIGENOUS IDENTITY IS DERIVED FROM LAND AND TERRITORY AND ITS MEMBERS, AND THROUGH FAMILY AND COMMUNITY RELATIONSHIPS, IN A SIGNIFICANT SACRED, SPIRITUAL WAY. BUT OF COURSE, CULTURAL PRESERVATION IS DEPENDENT UPON A NUMBER OF ELEMENTS. AS AN EXAMPLE, WHILE INDIGENOUS LAND OWNERSHIP IS A FACTOR IN THE UNITED STATES, NATIONAL POLICY CAN MAKE ACCOMMODATIONS WHERE INDIGENOUS OWNERSHIP HAS BEEN GIVEN UP, SUCH AS ACCESS TO SACRED SITES, BURIAL MOUNDS, HUNTING AND FISHING GROUNDS AND OTHER NATURAL RESOURCE USE, AS WELL AS PROTECTION OF ARCHEOLOGICAL SITES.

ARTICLE VIII – LOGICAL CONCEPTS AND LANGUAGE

WE WOULD ALSO BE PREPARED TO WORK WITH THE BRACKETED TEXT IN PARAGRAPH 1 OF THIS ARTICLE AND TO REMOVE OUR PREVIOUS PARAGRAPH 1 LANGUAGE. IT SHOULD ALSO NOT BE DIFFICULT TO FIND CONSENSUS ON THE OTHER PARAGRAPHS IN THIS ARTICLE. FOR EXAMPLE, WITH RESPECT TO PARAGRAPH 2, WE WOULD DELETED THE WORDS “WHEREVER POSSIBLE” SO AS NOT

TO LIMIT THE MEASURES THAT STATES SHOULD TAKE THE FACILITATE RADIO AND TELEVISION BROADCASTS IN INDIGENOUS LANGUAGES.

ARTICLE IX – EDUCATION

WE BELIEVE THAT IT IS ALSO POSSIBLE TO FIND SOME COMMON CONCEPTS IN THIS ARTICLE THAT COULD BE PUT INTO CONSENSUS LANGUAGE, AND WE WOULD BE PREPARED TO WORK ON THE BRACKETED TEXT FOR PARAGRAPH 1, FOR EXAMPLE.

I WOULD LIKE TO BRIEFLY EXPLAIN OUR VIEWS ON EDUCATION.

THE ROLE OF EDUCATION IS ALSO VERY IMPORTANT IN THE PRESERVATION OF CULTURE, INCLUDING EDUCATION IN THE NATIVE LANGUAGE. THERE WERE AN ESTIMATED 300 LANGUAGES SPOKEN IN PRECOLOMBIAN TIMES. TODAY 210 REMAIN, INCLUDING IN ALASKA AND CANADA, WITH 175 SPOKEN IN THE UNITED STATES. ONLY 20 OF THESE ARE BEING LEARNED FROM ELDERS AND FAMILY IN THE TRADITIONAL WAY, SO THE REST ARE DEPENDENT UPON GOVERNMENT-SPONSORED TEACHING. IT IS ESTIMATED THAT SOME 30 OTHER LANGUAGES COULD BE TAUGHT BY PARENTS, BUT ARE NOT TODAY.

THE U.S. ROLE DOMESTICALLY IS BELIEVED TO BE: EMPHASIZING EARLY CHILDHOOD EDUCATION AND TRAINING FOR PARENTHOOD; ENCOURAGE BOTH ENGLISH AND NATIVE LANGUAGE DEVELOPMENT; ENSURE A SCHOOL ENVIRONMENT CONDUCIVE TO LEARNING; IMPROVE THE QUALITY OF TEACHERS AND TEACHING; PROVIDE CHALLENGING AND CULTURALLY APPROPRIATE CURRICULA, AND IMPLEMENT PARTNERSHIPS BETWEEN SCHOOLS, PARENTS, SOCIAL SERVIVE AGENCIES AND BUSINESS/INDUSTRY.

IN ADDITION, IT WILL BE IMPORTANT TO STATE IN THIS ARTICLE THAT THE STATE’S RESPONSILITY TO CONDUCT SCHOOL IN THE INDIGENOUS LANGUAGES APPLIES WHERE CONSIDERED BENEFICIAL BASED ON THE NUMBER OF INDIGENOUS STUDENTS.

ARTICLE X – SPIRITUAL AND RELIGIOUS FREEDOM

THE U.S. WOULD BE PREPARED TO ACCEPT PARA 1 AND TO PROPOSE THAT THE TEXT CONCERNING THE INDIVIDUAL RIGHTS TO BE PROVIDED IN A SEPARATE PARAGRAPH IN THIS ARTICLE. WE LOOK FORWARD TO COMMENTS FROM OTHERS ON THE REMAINING PARAGRAPHS OF THIS ARTICLE, BUT WOULD LIKE TO MAKE THE COMMENT THAT A BETTER PHRASE IN PARAGRAPH 4 WOULD BE: “STATES SHALL ACCOMMODATE...RATHER THAN STATES SHALL ENSURE RESPECT FROM SOCIETY AS A WHOLE AND FROM INSTITUTIONS.

ARTICLE XI – FAMILY RELATIONS AND FAMILY TIES

WE LOOK FORWARD TO CONTINUED DISCUSSION ON THIS ARTICLE AND WILL CONSIDER WAYS TO ADDRESS COMMON INTERESTS IN CONSENSUS LANGUAGE.

ARTICLE XII – HEALTH AND WELL-BEING

WE ALSO LOOK FORWARD TO DISCUSSION OF THIS ARTICLE. IN PARTICULAR, WE WOULD BE PREPARED TO ACCEPT LANGUAGE THAT DEAL WITH THE RIGHT OF INDIGENOUS PEOPLES TO USE THEIR TRADITIONAL MEDICINES AND MEDICAL PRACTICES.

ARTICLE XIII – THE RIGHT TO ENVIRONMENTAL PROTECTION

THE U.S. GOVERNMENT WORK WITH OVER 560 INDIAN TRIBES ON A GOVERNMENT TO GOVERNMENT BASIS. UNDER STATUTES SUCH AS THE CLEAN WATER ACT, TRIBES TAKE THE PLACE OF THE U.S. GOVERNMENT FOR SETTING ENVIRONMENTAL STANDARDS AND PERMITTING ACTIVITIES THAT MAY AFFECT THE ENVIRONMENT UNDER SUCH STATUTES. THE U.S. COOPERATES WITH TRIBES TO DEVELOP THE ABILITY OF TRIBAL GOVERNMENTS TO REGULATE THEIR ENVIRONMENTS, TO PROTECT AND CLEAN UP THE ENVIRONMENT IN INDIAN COUNTRY, AND TO ADDRESS ENVIRONMENTAL CONCERNS SPANNING INTERNATIONAL BOUNDARIES THAT AFFECT INDIAN COUNTRY.

THE U.S. CONSIDERS THE RIGHT TO ENVIRONMENTAL PROTECTION AS VERY IMPORTANT IN ITS OWN CONTEXT AND AS IT RELATES CLOSELY WITH MANY OTHER ARTICLES OF THE DECLARATION.

WE BELIEVE THAT THE DECLARATION FOCUS ON ENVIRONMENTAL PROTECTION AS IT RELATES TO STATES' COOPERATION WITH ABORIGINAL PEOPLES WITHIN EACH STATE INCLUDING THE AREAS OF THE BORDERS WITH OTHER STATES IS VERY IMPORTANT.

THE U.S. IN BORDER REGIONS AND WITH CANADA AND MEXICO IS WORKING TOWARDS IMPROVED COOPERATION WITH ABORIGINAL PEOPLES REGARDING INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL ISSUES.

THE U.S. WILL BE GLAD TO SHARE INFORMATION ON EFFORTS AND GOALS IN OUR NORTH AMERICAN BORDER REGIONS TO IMPROVE COOPERATION WITH ABORIGINAL PEOPLES TO PROTECT ECOSYSTEMS, HUMAN HEALTH, AND TO WORK TOWARDS SUSTAINABLE DEVELOPMENT.

TURNING TO THE PROPOSED TEXTS NOW IN THE DRAFT DECLARATION, WE BELIEVE THAT IT IS IMPORTANT TO IDENTIFY HOW STATES ENSURE ENVIRONMENTAL PROTECTION, I.E., THROUGH LEGISLATION, POLICIES, AND ENFORCEMENT ACTION.

WE WILL BE READY TO WORK WITH OTHERS TO IMPROVE PARAGRAPH 1 ALONG THESE LINES.

WE WOULD BE PREPARED TO WITHDRAW THE U.S. PROPOSED PARAGRAPH 2 AND WORK ON THE BASIS OF PARAGRAPH 2. AS AN EXAMPLE, WE COULD REWRITE THIS PARAGRAPH AS FOLLOWS:

INDIGENOUS PEOPLES HAVE THE RIGHT TO NON-DISCRIMINATORY ACCESS TO INFORMATION REGARDING MEASURES WHICH COULD AFFECT THEIR ENVIRONMENT, INCLUDING INFORMATION THAT ENABLES THEIR PARTICIPATION IN THE DEVELOPMENT OF ACTS AND POLICIES WHICH MIGHT AFFECT THEM.

ON PARAGRAPHS 3 AND 4, WE WOULD PROPOSED THE FOLLOWING MERGED TEXT: "INDIGENOUS PEOPLE HAVE THE RIGHT, CONSISTENT WITH APPLICABLE STATE STANDARDS, TO MANAGEMENT OF THEIR OWN LANDS, INCLUDING THE RIGHT TO REGULATE ENVIRONMENTAL CONDITIONS, TO PARTICIPATION IN FORMULATING, PLANNING, MANAGING, AND APPLYING GOVERNMENTAL PROGRAMS AND POLICIES FOR THE CONSERVATION AND EXPLOITATION OF THEIR LANDS, TERRITORIES AND RESOURCES, AND ACCESS TO GENERALLY AVAILABLE PROGRAMS FOR PURPOSES OF ENVIRONMENTAL PROTECTION."

FINALLY, ON PARAGRAPH 6, WE WOULD SUGGEST THE FOLLOWING FORMULATION: THE STATES SHALL PROHIBIT AND PUNISH THE INTRODUCTION, ABANDONMENT, OR DEPOSIT OF RADIOACTIVE MATERIALS OR RESIDUES, TOXIC SUBSTANCES AND WASTE MATERIALS AND THE PRODUCTION, INTRODUCTION TRANSPORTATIONS, POSSESSION OR USE OF CHEMICAL, BIOLOGICAL AND NUCLEAR WEAPONS IN INDIGENOUS AREAS IN CONTRAVENTION OF LEGAL PROVISIONS. THIS PROVISION DOES NOT ALTER THE RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLES TO CONTROL AND REGULATE THEIR OWN LANDS REGARDING SUCH ACTIVITIES CONSISTENT WITH STATE STANDARDS.